



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ, URIEL JOSÉ Y MARIA CAMILA GARCIA GARCIA.
EJECUTADO	INVERSIONES RENTA Y GANADO SAS.
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00044-00.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.
INTERLOCUTORIO	035.

Dentro del presente proceso y conforme lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a emitir la orden de continuar adelante la ejecución en disfavor de Inversiones Renta y Ganado SAS y a favor de Claudia Patricia García Ramírez, Uriel José y Maria Camila García García.

HECHOS

Los ejecutantes presentaron demanda ejecutiva de acción mixta en contra de la empresa Renta y Ganados SAS y que fuera recibida en este Juzgado en junio 2 de 2021, reclamando el pago de las sumas representadas en tres pagarés: 1. Pagaré 1 de junio 29 de 2017 por \$ 200.000.000 de capital, los intereses de plazo de \$ 14.854.666 y los intereses moratorios correspondientes; 2. Pagaré 2 de junio 29 de 2017 por \$ 200.000.000 de capital, los intereses de plazo de \$ 14.854.666 y los intereses moratorios correspondientes; 3. Pagaré de julio 14 de 2017 por \$ 50.000.000 de capital, los intereses de plazo de \$ 3.672.333 y los intereses moratorios correspondientes.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió el libelo y se libró mandamiento de pago en noviembre dieciocho (18) de 2021, en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada.

La demandada fue notificada conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el 11 de diciembre de 2021, sin que hayan presentado excepciones y tampoco se conoce que hayan cancelado las obligaciones reclamadas.

Ante el no pago de la obligación por parte de la ejecutada y no haberse presentado excepciones previas dentro del término legal por parte del mismo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución, disponer la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada, lo mismo que se dispondrá que se efectúe el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

RELACIÓN PROCESAL

Por encontrar el Despacho que la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, en noviembre 18 de 2021 se admitió y libró mandamiento de pago en favor de los señores Claudia Patricia García Ramírez, Uriel José y María Camila García García y contra Renta y Ganados SAS, habiéndose notificado la providencia por Estados 024 de noviembre 23 de 2021 y a la demandada el 11 de diciembre del mismo año, tal como

consta en el expediente digital principal, archivos 13 y 14, según mandato del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que ésta se dispusiera a pagar lo adeudado, como tampoco propuso excepciones.

Los títulos valores sobre los cuales se funda la acción pretensión reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al demandado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusieran las excepciones que estimare pertinentes. Así mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria y que fueran denunciados como propiedad de la demandada.

Así, agotado el término de traslado al ejecutado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir, corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso se tiene que la obligación está representada en varios pagarés suscritos por los accionados a favor de la entidad demandante y que se encuentran sin ser cancelados al acreedor.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere”.

No obstante haber guardado silencio la parte demandada al no haber propuesto excepciones previas, los títulos valores base de recaudo ejecutivo constituyen plena prueba contra la misma.

Los títulos valores que configuran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tienen los demandantes de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenar la presentación de la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, a la vez que se condenará en costas a la ejecutada.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor de los señores **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ, URIEL JOSÉ y MARIA CAMILA GARCIA GARCIA** y contra **RENTA Y GANADOS SAS**, con nit. 900.436.842-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, es decir, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS - \$ 200.000.000 – como capital, representados en el pagaré número 2 de junio 29 de 2017, extendido a favor de Uriel Antonio García Jiménez, fallecido y del cual son herederos los ejecutantes.

CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS - \$ 14.854.666 - por los intereses de plazo.

El mandamiento de pago se extiende a los intereses moratorios a la tasa trimestralmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 30 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

B. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS - \$ 200.000.000 – como capital, representados en el pagaré número 1 de junio 29 de 2017, extendido a favor de Uriel Antonio García Jiménez, fallecido y del cual son herederos los ejecutantes.

CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS - \$ 14.854.666 - por los intereses de plazo.

El mandamiento de pago se extiende a los intereses moratorios a la tasa trimestralmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 30 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

C. CINCUENTA MILLONES DE PESOS - \$ 50.000.000 – como capital, representados en el pagaré de julio 14 de 2017, extendido a favor de Uriel Antonio García Jiménez, fallecido y del cual son herederos los ejecutantes.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS - \$ 3.672.333 – por los intereses de plazo.

El mandamiento de pago se extiende a los intereses moratorios a la tasa trimestralmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 15 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Una vez se practique el embargo y secuestro de los bienes que puedan resultar afectados, la parte actora deberá aportar el avalúo de los mismos, a fin de proceder a su posterior remate.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho y en virtud al artículo 4, literal c) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$ 41.556.393; equivalente al 4% del valor de las obligaciones a la fecha de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por la secretaría del Juzgado se procederá a la liquidación de las costas.

Notifíquese y Cúmplase

Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez